



México

Misión Permanente de México ante
los Organismos Internacionales
en Ginebra

OGE04162

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y tiene el honor de hacer referencia a la comunicación conjunta de los procedimientos especiales AL MEX 4/2025, con fecha 2 de septiembre de 2025, respecto a los proyectos de infraestructura destinados al transporte, almacenamiento y procesamiento de gas natural licuado (GNL) en el Golfo de California.

Sobre el particular, la Misión Permanente transmite adjunto el informe del Estado mexicano mediante el cual se da respuesta a las cuestiones planteadas por los procedimientos especiales.

La Misión Permanente de México aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más atenta y distinguida consideración.

Ginebra, a 31 de octubre de 2025.

A la
Oficina del Alto Comisionado de las
Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

- Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático;
- Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas;
- Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales;
- Relator Especial sobre el derecho al desarrollo;
- Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible;
- Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;
- Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas;
- Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales y el Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento.

G I N E B R A





Gobierno de
México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**INFORME DE RESPUESTA A LA COMUNICACIÓN CONJUNTA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES AL MEX 4/2025 SOBRE
LOS PROYECTOS DESTINADOS AL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL LICUADO EN
EL GOLFO DE CALIFORNIA**

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2025

Introducción

En atención a la comunicación conjunta AL MEX 4/2025 de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos,¹ de conformidad con sus resoluciones 57/31, 53/3, 55/5, 51/7, 55/2, 51/21, 51/16, 54/9 y 51/19, el Estado mexicano remite la siguiente información sobre los proyectos de infraestructura destinados al transporte, almacenamiento y procesamiento de gas natural licuado en el Golfo de California.

Información adicional y medidas tomadas

El Golfo de California es una región altamente productiva en recursos pesqueros de alto valor comercial, entre los que destacan camarón, pelágicos menores, recursos bentónicos (como almeja generosa, caracoles y peces de fondo), así como especies de escama fina, calamar gigante, peces de pico y pelágicos mayores como el pez dorado. Muchas de estas especies se distribuyen en áreas costeras y en zonas de surgencia, las cuales funcionan como espacios naturales de agregación y alimentación.

La región también es reconocida por la presencia de mamíferos marinos residentes y migratorios, como ballena azul, cachalote, delfines y lobo marino, lo que le otorga un carácter de alta sensibilidad ambiental y genera especial atención internacional respecto a su conservación.

En este contexto, debido a la relevancia ecológica y económica de la región, cualquier proyecto de infraestructura marítima o costera requiere una valoración cuidadosa acorde con las condiciones ambientales presentes en la zona, a fin de determinar su pertinencia.

Respecto de los proyectos relacionados con Gas Natural Licuado (GNL) en la región del Golfo de California, se proporciona la siguiente información:

- **Terminal Sonora y Gasoducto Sierra Madre**

¹ Relatoría Especial sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el contexto del Cambio Climático; Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras empresas; Relatoría Especial en la Esfera de los Derechos Culturales; Relatoría Especial sobre el Derecho al Desarrollo; Relatoría Especial sobre el Derecho Humano a un Ambiente Limpio, Sano y Sostenible; Relatoría Especial sobre el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Grupo de Trabajo sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales; Relatoría Especial sobre los Derechos Humanos al Agua Potable y el Saneamiento.

- **Nombre del proyecto: Terminal GNL de Sonora**

Ubicación: Puerto Libertad, Sonora;

Regulado: México Pacific Land Holdings, S. de R.L. de C.V;

Actividad: Licuefacción de gas natural;

Año de autorización: 2006;

Consulta pública: Si;

Año de modificación: 2018;

Estatus: Resuelto.

La modificación de este proyecto fue sometida al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental y autorizada en 2018, como reconfiguración para la recepción del gas por ducto para la licuefacción, almacenamiento y entrega de GNL a buque.

Dicho procedimiento se alineó a lo establecidos en la LGEEPA y en su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, específicamente como lo establece el artículo 28 del último ordenamiento referido:

*"**Artículo 28.-** Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a diez días, determinará:*

- I. Si es necesaria la presentación de una nueva MIA;*
- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o*
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata. En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días."*

- **Nombre del proyecto: STGN SIERRA MADRE (FRONTERA- PUERTO LIBERTAD)**

Ubicación: Estados de Chihuahua y Sonora, desde Frontera hasta Puerto Libertad

Regulado: Transportadora de Gas Sierra Madre, S. de R. L. de C.V.

Actividad: Transporte de gas natural

Año de autorización: 2023

Consulta pública: Si

Estatus: Resuelto

Es importante mencionar que, ante el proyecto denominado **“Terminal GNL de Sonora”**, se han promovido 5 juicios de amparo indirecto, en los que se reclaman diversos actos y alegadas omisiones de verificación de cumplimiento de términos y condicionantes, los cuales se encuentran pendientes de resolución jurídica, por lo tanto, **dicho proyecto se encuentra suspendido en términos de ley hasta en tanto se resuelvan dichos juicios.**

En este sentido, es importante esperar los plazos de ley para la resolución definitiva de los juicios de amparo y que en su caso se determine si existen o no, posibles afectaciones al medio ambiente, garantizando el cumplimiento de los principios de legalidad y protección ambiental establecidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 1o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA).

Ahora bien, la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA) en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) se encuentran analizando los términos y condicionantes impuestas en resolutivos de años anteriores, esto de conformidad con la LGEEPA, así como del artículo 48 de su Reglamento en materia de Estudios de Impacto Ambiental (EIA), a efecto de determinar su grado de cumplimiento. Los proyectos que se encuentran bajo análisis son los siguientes:

- **Terminal Amigo.**

Nombre del proyecto: Terminal de Licuefacción y Almacenamiento LNG Amigo;

Ubicación: Guaymas, Sonora;

Regulado: Amigo LNG, S. A. de C.V;

Actividad: Licuefacción;

Año de autorización: El trámite se encuentra en evaluación;

Consulta pública: El trámite se encuentra en evaluación;

Estatus: El trámite se encuentra en evaluación.

- **Vista Pacifico y Gasoducto Corredor Norte.**
Nombre del proyecto: VISTA PACÍFICO LNG;
Ubicación: Topolobampo, municipio de Ahome, Sinaloa;
Regulado: Vista Pacífico LNG, S.A.P.I. de C.V.
Actividad: Licuefacción de gas natural;
Año de autorización: El trámite se encuentra en evaluación;
Consulta pública: Por definir la fecha de la apertura de la consulta;
Estatus: El trámite se encuentra en evaluación.

- **Gasoducto Corredor Norte.**
Nombre del proyecto: Gasoducto Corredor Norte.
Ubicación: El Fuerte y Ahome, en el estado de Sinaloa.
Regulado: Gasoducto Corredor Norte, S.A.P.I. de C.V.
Actividad: Transporte de gas natural.
Año de autorización: El trámite se encuentra en evaluación.
Consulta pública: Por definir la fecha de la apertura de la consulta.
Estatus: El trámite se encuentra en evaluación.

- **Terminal Cosalá**
Nombre del proyecto: Construcción y operación de planta de licuefacción de gas natural licuado, de la empresa GNL Cosalá, S.A. DE C.V.
Ubicación: Mazatlán, Sinaloa
Regulado: GNL Cosalá, S.A. de C.V.
Actividad: Licuefacción de gas natural.
Año de autorización: El trámite se encuentra en evaluación.
Consulta pública: No fue procedente.
Estatus: El trámite se encuentra en evaluación.

Cabe destacar que los proyectos autorizados se resolvieron siguiendo el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental establecido en la LGEEPA y en su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, legislación que establece en su artículo 1º. lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés

social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(...) VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Así, la legislación ambiental aplicable prevé mecanismos de participación social o información ambiental, que tiene la sociedad mexicana en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de los proyectos del sector hidrocarburos, dentro de los cuales se destaca la consulta pública y la reunión pública; en tal virtud en todo momento se ha asegurado la participación de las personas que pudieran verse afectadas, facilitando la información sobre el proyecto y respetando siempre el enfoque basado en el respeto a los derechos humanos, las comunidades, el medio ambiente y la salud.

Adicionalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sector hidrocarburos es un área estratégica, de interés público y seguridad nacional, respecto de la cual se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno desarrollo y, por lo tanto, sin restringir el acceso a la información ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

Además de llevar a cabo las consultas públicas, se publicaron las solicitudes de autorización de impacto ambiental en la Gaceta Ecológica, asimismo el promovente publicó un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa donde se ubican los referidos proyectos. Por otra parte, la ASEA puso a disposición del público de la comunidad la MIA, con el fin de que los interesados realizarán propuestas y en su caso el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como observaciones pertinentes al proyecto, garantizando así su derecho a la información pública y participación de las personas que puedan resultar afectadas por los proyectos mencionados.

Por lo anterior, en relación a su señalamiento de especificar cómo se asegura la participación de las personas posiblemente afectadas por los proyectos y cómo

se les consulta de manera significativa, se tiene constancia que la ASEA realizó las consultas públicas correspondientes a los proyectos antes señalados.²

Consulta a Pueblos Indígenas

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal competente en los asuntos relacionados con los Pueblos Indígenas y afromexicanos. El citado Instituto tiene como objetivo principal garantizar el ejercicio e implementación de los derechos de dichos pueblos y comunidades, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

En este marco, el INPI participa como Órgano Técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar los derechos colectivos mencionados, asesorando y apoyando a las instituciones federales, estatales, municipales y a los sectores social y privado que así lo soliciten.

Por su parte, la ASEA participa en coordinación con el INPI realizando el acompañamiento necesario para la ejecución de las consultas públicas libres e informadas en las comunidades donde se pretenden desarrollar proyectos susceptibles de generar impactos. Asimismo, dentro de los procedimientos de EIA, en todo momento se ha solicitado información a efecto de conocer si en el área de influencia de los proyectos se localizan pueblos o comunidades indígenas que pudieran verse afectados, habiéndose obtenido lo siguiente:

- Terminal GNL de Sonora. No se ubica dentro de territorio de pueblos y comunidades indígenas;
- Gasoducto Sierra Madre. Se puede ubicar dentro del territorio de Pueblos y comunidades Indígenas, por lo que, en su momento y por parte de la autoridad competente, se deberá gestionar y llevar a cabo el procedimiento de consulta previa, libre e informada;
- Terminal Amigo. No se ubica dentro de territorio de pueblos y comunidades indígenas;
- Vista Pacifico. No se ubican dentro de territorio de pueblos y comunidades indígenas;
- Gasoducto Corredor Norte. Se puede ubicar dentro del territorio de pueblos y comunidades indígenas, por lo que, en su momento y por

² Ver en: <http://transparencia.asea.gob.mx/consultapublica>

parte de la autoridad competente, se deberá gestionar y llevar a cabo el procedimiento de consulta previa, libre e informada; y

- Terminal Cosalá. No se ubica dentro de territorio de pueblos y comunidades indígenas.

Conforme a los artículos 149, 150, párrafo segundo, 151 y 155 de la Ley del Sector Hidrocarburos, corresponde a la Secretaría de Energía conducir los procedimientos de consulta previa, libre e informada, así como realizar cualquier otra actuación necesaria para su salvaguarda, en coordinación con las dependencias, las empresas productivas del Estado, contratistas y personas permisionarias. Asimismo, dicha Secretaría es responsable de emitir la autorización de la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético y, en su caso, los términos, condicionantes o recomendaciones para la autorización total o parcial de los proyectos.

Derivado de lo anterior, el INPI se encuentra participando actualmente como Órgano Técnico en dos procesos de consulta indígena solicitados por la Secretaría de Energía, a través de la Dirección General de Impacto Social, Consulta Previa y Ocupación Superficial, a saber:

1. Proyecto Vista Pacífico LNG y sus componentes: Planta de Licuefacción en una embarcación flotante para GNL y un sistema de transporte de gas natural “Gasoducto Corredor Norte”.

Solicitante: Sempra Infraestructura, S.A.P.I. de C.V (desarrollador del Gasoducto Corredor Norte), y Vista Pacifico LNG, S.A.P.I. de C.V. (desarrollador de la Planta de Licuefacción), responsable de la construcción y operación del proyecto.

Etapas del proceso de consulta: se desahoga con 33 comunidades indígenas [REDACTED] en el estado de Sinaloa, de las cuáles, 29 se encuentran en la fase consultiva, mientras que los 4 restantes están en la etapa informativa.

2. Proceso de Consulta indígena previa, libre e informada respecto de la construcción y operación del “Gasoducto Centauro del Norte, Fase II”.

Solicitante: Gasoducto Centauro del Norte S.A de C.V.

Etapas del proceso de consulta: El pasado 9 de septiembre de 2025, se llevó a cabo una reunión de trabajo con autoridades federales, estatales y municipales en el estado de Sonora, a fin de instalar el Comité Técnico Asesor en el marco de la consulta previa, libre e informada dirigida al

[REDACTED].

Ahora bien, respecto del señalamiento relativo a las “... *evaluaciones de impacto ambiental y sobre los derechos humanos, el reparto justo y equitativo de los beneficios, compensación* ...”, es importante precisar que la legislación ambiental mexicana no contempla expresamente el reparto de beneficios como un componente de las evaluaciones de impacto ambiental.

El objetivo central de dichas evaluaciones es la identificación, prevención, mitigación y compensación de los impactos negativos que una obra o actividad pudiera generar sobre el entorno; no obstante, ello asegura que las acciones emprendidas se realicen en condiciones que garanticen el derecho humano a un medio ambiente sano, mediante la aplicación de medidas efectivas que reduzcan al mínimo los efectos adversos y promuevan un equilibrio entre el desarrollo y la protección ambiental.

Cabe aclarar que, lo que se entiende por “...*reparto justo y equitativo de los beneficios, compensación*...” se contempla dentro del marco de la materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, específicamente, conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Ley de Hidrocarburos (ahora Ley del Sector Hidrocarburos), el cual, tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, además de establecer el procedimiento que se debe seguir para que los titulares de los proyectos garanticen una adecuada y equitativa contraprestación y se establezcan los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades.

Acceso a la información

Como se ha señalado a lo largo de este documento, en todo momento se han adoptado las debidas medidas para proporcionar la información a los Pueblos y comunidades Indígenas y campesinas relacionadas con los proyectos

respondiendo a las preocupaciones sociales de los integrantes de las comunidades en donde se realizan estos; no resulta omiso mencionar que también se ha respetado el acceso a la información pública.

Tratándose de las MIAs, los promoventes de la obra o actividad pueden requerir a la autoridad competente se mantenga en reserva la información que forme parte del expediente a evaluar, toda vez que de resultar publicada se pudieran afectar derechos de propiedad industrial, así como la confidencialidad de la información comercial aportada. Teniendo en cuenta lo anterior, la información relacionada con la ubicación de los proyectos mencionados se encuentra reservada en términos de la legislación en materia de transparencia.

Acceso a recursos efectivos

Respecto a las medidas que el gobierno mexicano ha implementado para garantizar que las comunidades locales, comunidades campesinas y Pueblos Indígenas tengan acceso a recursos efectivos para la defensa de sus derechos y territorios, así como las medidas adoptadas para alentar a las empresas a participar en mecanismos de reclamación para abordar eficazmente los impactos causados y/o contribuidos por las empresas, se informa que la legislación mexicana contempla los siguientes mecanismos de reclamación:

1. Recurso de revisión de conformidad con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados.
2. El juicio contencioso-administrativo de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, medio a través del cual los particulares pueden impugnar la legalidad de los actos y resoluciones emitidas por autoridades administrativas.
3. El juicio de amparo indirecto de conformidad con la Ley de Amparo y los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, medio de defensa que protege a las personas contra actos u omisiones de las autoridades que violen sus derechos humanos reconocidos en la Constitución. Procede, entre otros supuestos, contra actos administrativos definitivos emitidos fuera de juicio, como ocurre con las resoluciones de EIA dictados por la SEMARNAT.

En materia ambiental, el amparo adquiere un carácter preventivo, pues permite revisar posibles irregularidades en el procedimiento de EIA antes de que se produzcan daños irreversibles al entorno. Este carácter preventivo responde al mandato del artículo 4o constitucional y al Protocolo de San Salvador, que reconocen el derecho a un medio ambiente sano como un bien jurídico colectivo, así como interdependiente de derechos como la vida, la salud y el agua. Sobre esa base, destacan dos elementos adquieren especial relevancia: (i) la suspensión del acto reclamado y (ii) el interés legítimo.

La suspensión dentro del juicio de amparo es una medida cautelar que preserva la situación existente mientras se resuelve el juicio, evitando que las obras o proyectos avancen y produzcan daños al ambiente de difícil o imposible reparación.

A su vez, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre interés legítimo ambiental ha ampliado el acceso al amparo, reconociendo que no sólo las personas con un derecho subjetivo, sino toda aquella persona que cuente con: (i) un agravio diferenciado, el cual se define con la situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que estima vulnerado, particularmente con sus servicios ambientales; (ii) que sean beneficiarias de un servicio ambiental, lo cual implica que habitan o utilizan un determinado ecosistema o área de influencia; y (iii) no necesariamente deben demostrar el daño al medio ambiente, pues ello podría constituir la materia del fondo.

Aplicado al caso de los proyectos de infraestructura para GNL en el Golfo de California, el amparo indirecto se erige como un instrumento idóneo para la protección del medio ambiente, al permitir que las comunidades potencialmente afectadas—incluso sin demostrar daño directo— puedan cuestionar deficiencias en la EIA, omisiones en el proceso de consulta pública o la falta de consulta previa a Pueblos Indígenas, y solicitar la suspensión inmediata de las obras con base en el principio precautorio. Esta medida es congruente con el deber del Estado de prevenir daños irreversibles y con la obligación convencional de asegurar recursos judiciales efectivos para la protección de derechos colectivos.

4. Juicio de nulidad. Constituye un medio de control jurisdiccional en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) revisa la legalidad del acto administrativo. El TFJA puede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o, en su caso, ordenar la reposición del procedimiento.

No obstante, dicho juicio tiene un carácter predominantemente correctivo. Esto implica que la ejecución de los proyectos pueden seguir ejecutándose mientras se resuelve el asunto, salvo que se conceda una suspensión o alguna medida cautelar, conforme a la normativa aplicable, las cuales se consideran excepcionales —con motivo de los requisitos que hay que cumplir— y con efectos más limitados que en el juicio de amparo. En consecuencia, la eficacia de estas vías frente a daños ambientales de difícil o imposible reparación resulta restringida. De ahí que, en la práctica, el amparo indirecto opere como un complemento indispensable frente a resoluciones de EIA que puedan afectar gravemente el medio ambiente.

Asimismo, por lo que hace a la ASEA, de conformidad con el Título Sexto de la LGEEPA contempla la denuncia popular como un mecanismo de defensoría ambiental, la cual legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la ASEA o ante otras autoridades ambientales todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o bien contravengan las disposiciones de dicha Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por otro lado, a través del INPI se promueve el fortalecimiento de defensorías indígenas con la inclusión de personas que comprendan los contextos políticos, sociales y normativos de las comunidades y Pueblos Indígenas y afroamericano, garantizando así el acceso a la justicia y evitando se convierta en una barrera que pueda obstaculizar el ejercicio de sus derechos.

Acciones para la reducción de emisiones

En relación con el compromiso de reducir las emisiones de metano de conformidad con las atribuciones conferidas a la ASEA, se realiza el debido control integral de las emisiones a la atmósfera.

Ahora bien, con la ratificación del Acuerdo de París, México se comprometió a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero para contribuir con el objetivo de mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2°C y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento a 1.5°C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos asociados y los efectos del cambio climático.

Es por ello que, para minimizar los efectos adversos que generan las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales (Acuerdo de París) y regionales de nuestro país, la ASEA emitió las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (DACG Metano), como instrumento regulatorio que permite contar con datos precisos por instalación, así como, con un mecanismo para dar seguimiento a la mejora continua de éstas.

Ahora bien, dentro de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano se estipula la meta regional de reducir las emisiones de metano del sector de petróleo y gas, fijando como meta explorar oportunidades adicionales para la reducción de metano, objetivo alcanzable mediante el desarrollo e implementación de regulaciones federales que reduzcan las emisiones en instalaciones del Sector Hidrocarburos, situación que México da cumplimiento con las DACG Metano antes señalada.

Complementando el párrafo anterior, es importante manifestar que la ASEA se encuentra en proceso de llevar a cabo la revisión para formalizar la modificación de la DACG Metano, robusteciendo las acciones adoptadas en el Acuerdo de París.

No resulta omiso mencionar que, la ASEA, regula tomando en consideración las mejores prácticas internacionales y normas, en estricta observancia a los derechos humanos, en relación con ciertas materias ambientales, destacando la calidad del aire, la calidad del agua y la prevención de la exposición de la población a sustancias, aplicando las siguientes medidas:

1. Emisión de regulación considerando las mejores prácticas para la industria, estableciendo criterios de evaluación de los proyectos y actividades que pudieran generar impactos al medio ambiente y con ello prevenir, mitigar o compensar dichos impactos. Por lo tanto, en la

regulación emitida por la ASEA y la demás regulación competencia de esta, contempla los criterios para proyectos como los que nos ocupan.

2. Es importante destacar que la MIA de un proyecto debe cumplir con los criterios establecidos en la regulación aplicable, la autoridad correspondiente otorga la autorización respectiva en la cual se establece que el sujeto obligado debe cumplir con todas las acciones encausadas a prevenir y mitigar el impacto ambiental derivado de la implementación del proyecto. Estas acciones se encuentran indicadas tanto en la MIA como en el resolutivo que en su caso emita, en este último se imponen como Condicionantes que son de cumplimiento obligatorio por parte del sujeto obligado. Por lo tanto, como se indicó en el punto 1, el seguimiento a proyectos como los que nos ocupan son supervisados mediante el cumplimiento de los términos y sus condicionantes y es así como esta autoridad ejerce una de sus atribuciones de supervisión.

Consulta a personas campesinas y que trabajan en zonas rurales

Respecto a las medidas adoptadas por el gobierno mexicano para cumplir con las obligaciones derivadas de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y personas que trabajen en zonas rurales, se informa que se encuentran plenamente garantizados en el procedimiento de EIA, así como, en el procedimiento de cambio de suelo en terrenos forestales del Sector Hidrocarburos. En ese sentido, como se ha manifestado en líneas anteriores, desde las atribuciones de la ASEA, se garantizan la protección de los derechos de todas las personas incluidos los campesinos y personas que trabajan en zonas rurales, mediante el mecanismo de consulta pública contemplado en la legislación ambiental, respetando el derecho a la tierra y a los recursos naturales, su derecho a la participación y acceso a la justicia contemplados en dicha Declaración.

Adicionalmente, el Estado Mexicano a través de la Secretaría de Energía salvaguarda los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos, donde se pretendan desarrollar proyectos del sector energético, por medio de una evaluación de impacto social la cual incluye la identificación de las comunidades y los pueblos ubicados en el área de influencia de un proyecto del sector energético, así como la identificación, caracterización, predicción y valoración de las consecuencias a la población que

podrían derivarse del mismo y las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes.